

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720170033900

Demandante. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado. Inversiones Taja S.A.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ejecutivo laboral, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720170033900

Demandante. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado. Inversiones Taja S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que la Dra. Carla Santafé Figueredo, actuando en condición de representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., remitió escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento que viene coadyuvado por el demandado.

El modo de terminación invocado por las partes en el proceso de la referencia se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. ”

Teniendo en cuenta el precepto normativo previamente citado, es dable señalar que la facultad de desistir se encuentra reservada a la parte demandante, y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por la representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la petición en cuestión se reputa legítima.

Así mismo, es pertinente manifestar que la solicitud fue instaurada de manera oportuna, pues se presentó de manera previa a la emisión de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta que la solicitud impetrada por la entidad demandante fue firmada por el representante legal de la entidad demandada, entiende el despacho que no existió oposición alguna respecto de no ser condenados en costas y perjuicios, debiendo así exonerar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de los emolumentos en cuestión.

En virtud de lo expuesto, el despacho judicial ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria, tal como lo prevé el mencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

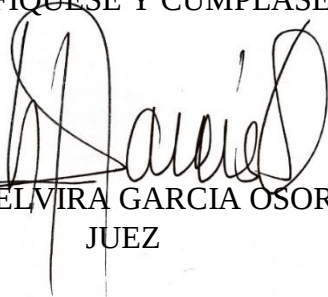
PRIMERO. - **TERMINAR** el presente proceso por desistimiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** la medida previa de embargo y retención decretada por el presente despacho judicial dentro del proceso de la referencia el pasado dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27-09-2023 se notifica auto de
fecha 26-09-2023
Por estado No. __147
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo